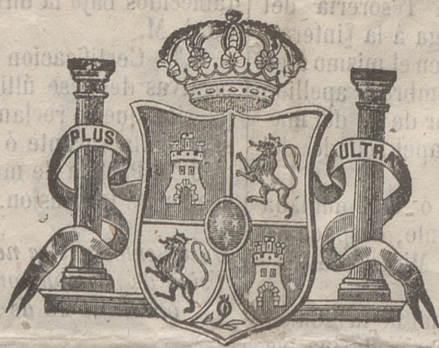




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han satisfecho el importe de las cédulas de vecindad repartidas en el año actual, que lo verifiquen en el término preciso de ocho dias sin dar lugar á la adopción de medidas coercitivas siempre desfavorables á quien las promueve, como sensibles al que las dirige. Logroño 7 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Ayuntamientos de esta Provincia con lo prevenido en la prescripción 4.ª de la Real orden de 2 de Febrero de 1856, por la que se previene que en fin de Marzo se dé parte á este Gobierno de haber quedado rectificado el alistamiento para los remplazos del Ejército; prevengo á los Ayuntamientos que no hayan cumplido con este deber lo verifiquen en el preciso término de 3.º día, pues de lo contrario me verá en la sensible necesidad de tomar las medidas que crea oportunas contra los morosos. — Logroño 5 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 2.ª del actual de Real orden me dice lo que sigue.

Conforme á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Marzo último é instrucción de la misma fecha sobre la formación del censo general de población en la Península é Islas adyacentes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por todas las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en los referidos Real decreto é instrucción, publicados en la Gaceta, prestando á las Autoridades y corporaciones encargadas de la formación del censo, los auxilios que al efecto necesitan. De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico para conocimiento de las Autoridades y funcionarios á que se refiere. — Logroño 6 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

BANDO.

Don Francisco Paez de la Cadena,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que ha llamado mi atención el crecido número de forasteros, así mendigos como jornaleros, que de algun tiempo á esta parte afluyen á esta Capital; con el objeto, sin duda, los unos, de buscar en la caridad de las personas pudientes de este vecindario, socorro para su pobreza, y con la idea, los otros, de proporcionarse trabajo en que emplear sus brazos y ganar su preciso sustento.

Mas como suelen ser bastantes, por desgracia, los que introduciéndose entre los verdaderamente impedidos y conocidamente laboriosos, abrigan, sin embargo, sentimientos muy diversos; y que lejos de aplicarse á una ocupacion provechosa para si mismos y para la sociedad en que viven, ó defraudan á los realmente indigentes de la limosna que á estos solos es debida, ó entregados á la vagancia se lanzan despues facilmente en el camino del crimen, mi deber como Autoridad encargada por las leyes, de velar por la moralidad y reposo público, reclama la adopción de saludables medidas; á fin de establecer la justa y conveniente distincion entre los que son acreedores á proteccion y amparo, y los que merecen severidad y castigo.

Por tanto, en uso de las facultades que me están conferidas por los reglamentos é instrucciones vigentes,

ORDENO Y MANDO:

1.º En el término preciso de tercer dia, serán recogidos en los Establecimientos piadosos de esta Capital, para acordar despues su ulterior destino, todos los mendigos forasteros de ambos sexos; cuya imposibilidad fisica para ocuparse en cualquiera trabajo sea notoria.

2.º Los mendigos forasteros de no y otro sexo que no estuviesen en el caso de aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior, serán conducidos, en el mismo plazo por tránsitos de justicia ó por las parejas de la Guardia civil, á los pueblos de su naturaleza ó vecindad, para que los respectivos Alcaldes, con noticia de las circunstancias de las familias de aquellos, provean lo conveniente, según los casos; siempre en el sentido de alejarlos de los malos hábitos que han contraido.

3.º Los menores de doce años, se entregarán á sus padres ó parientes mas cercanos, quienes responderán de su conducta ulterior; y caso de hallarse totalmente desamparados, serán tambien acogidos desde luego, en los establecimientos de Beneficencia.

4.º Los trabajadores ó braceros que hubiesen venido, ó viniesen á esta Capital en demanda de trabajo, deben justificar, plenamente, que lo han hallado; y que por lo mismo perciben sus jornales, con los que atienden á su manutencion.

5.º Para que la falsedad ó el engaño no puedan eludir el objeto de la anterior disposición, se advierte; que la justificación que se exige, ha de hacerse por declaración del director de obras, maestro del taller, jefe de fábrica ó encargado del establecimiento en donde habitualmente trabaja el interesado; ó bien del dueño de la finca rústica en cuyas labores se emplee, si se dedica á las faenas del campo.

6.º Los que no pudieren llenar este requisito y que por lo tanto no acreditaren en debida forma, que su permanencia en esta Capital se halla justificada por algun motivo atendible, recibirán dentro de tres dias, una Cédula provisional para los pueblos de su naturaleza ó vecindad, ó para cualquiera otro que conviniese á sus intereses; pero prestando fiador para este último caso.

7.º Incurrirán en grave y especial responsabilidad los dueños de

las casas que admitiesen en lo sucesivo ó tengan en el dia en ellas como huéspedes, personas de las comprendidas en los artículos anteriores, sino diesen parte, antes de las 24 horas, no solamente de la llegada de aquellos, sino tambien de la procedencia, oficio y motivo de su venida.

El Comisario de Nigilancia, los celadores y demás empleados del ramo y los dependientes de la municipalidad, quedan encargados de la puntual ejecución de estas disposiciones en la parte que á cada uno les concierne.

Logroño 31 de Marzo de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Las personas que hallandose comprendidas en alguno de los casos de las determinaciones que preceden, serán detenidas y dirigidas por tránsitos de Justicia ó parejas de la Guardia civil á disposición de los Alcaldes de sus respectivos pueblos. Estas Autoridades locales cuidarán de impedir que emprendan otras salidas sin que vayan provistos de la competente Cédula de vecindad, resguardo que no les será concedido bajo la responsabilidad de los Alcaldes sin que hayan mostrado hábitos de amor al trabajo.

Logroño 4 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo sido invadido de la viruela el ganado lanar de Don Indalecio Conde vecino de Tirgo, se le ha señalado para pastar los términos denominados Ballearana y senda la Escoba, colindantes con las jurisdicciones de Cuzcurrita y Baños de Rioja. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 7 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El dia primero del actual desapareció de la casa del Excmo. Sr. General Don Bruno Villareal, vecino de Vitoria, Josefa N... natural de Beasain, en la provincia de Guipuzcoa, sirvienta en el oficio de cocinera con dicho Señor; é ignorándose

se su paradero, se insertan sus señas á continuacion para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren su captura, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Sr. Gobernador de Alava. Logroño 6 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

SEÑAS.

Edad de 40 á 44 años, estatura alta, ojos cruzados.—Vestido negro con ramitos, pañuelo de cuadros encarnados, zapato corte.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Comandante de Ingenieros de esta plaza con fecha 1.º del que cursa me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ingeniero General en circular de 25 del actual me dice lo que sigue.—Por Real orden de 6 del actual ha tenido á bien S. M. (Q. D. G.) determinar que subsista una edificacion fraudulenta, hecha en la zona Militar de una plaza, imponiendo al propietario como correctivo de su falta la multa de tres por ciento del valor de la finca. Mas como en la misma Real orden se previene que para lo sucesivo el Gobernador Militar y el Comandante de Ingenieros de la plaza que deban vigilar para impedir las construcciones serán responsables de las que se verifiquen sin Real licencia y que no sera en tales casos una multa á los interesados la única providencia que se dicte. Lo manifiesto á V. S. para que si lo tiene á bien publique el hecho y correctivo impuesto por S. M. (Q. D. G.) para conocimiento y escarmiento del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que tengan posesiones dentro de la zona Militar. Logroño 6 de Abril de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zuñiga.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 1.º del que cursa me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 de Marzo último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que el considerable retraso que sufren muchas de las solicitudes sobre pension, procede de que unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el reglamento del Monte-pio militar, y de que en otras faltan á los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener por equivocarlos los que la promueven, y pudiendo las autoridades que las dirigen remediar este mal, reclamando antes de cursarlas los documentos de que carecen ó devolviéndoles los que presenten para que vengan en la forma legal prevenida, cuando carezcan de ella, ha dispuesto S. M. de conformidad con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 del mes proximo pasado, ordene á V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de reglamento y pagas de tocas, mientras no se hallen completamente documentadas, con sujecion á lo que respectivamente espresan los cuatro adjuntos formularios, y que los informes y documentos que por dicho concepto se reclamen de V. E. asi de los espeditos de que se trata, como de otra clase, los evacue á la posible brevedad ó manifieste las causas que impiden realizarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia en la inteligencia, que no se cursarán instancias de la clase que se cita sin estar arregladas á las copias de los formularios adjuntos.»

Documentos que se necesitan para solicitar pension de Monte-pio Militar.

1.º Memorial dirigido á S. M. en que se esponga el fallecimiento del marido, su empleo, graduacion y la Tesoreria del ejército por donde convenga á la [interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellido paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello 4.º

2.º Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ó nombramiento de oficial ó Ministro difunto, ó de su retiro.

3.º Certificacion original de la Contaduria principal del ejército ó Marina por donde cobraba su sueldo por la que se haga constar el que le estaba asignado y que se le practicaron los correspondientes documentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte

4.º La Real licencia original que debió precefer para el casamiento á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5.º La fe de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio; cuyo documento á de estar legalizado en forma.

6.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza clausula, denominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios é institucion de herederos y pie del último testamento, bajo el cual falló el oficial ó Ministro, y si hubiese muerto avintestado, se ha de suplir dicho documento con otro judicial, que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el avintestado y el juzgado, los bienes á los legitimos herederos, oportuna informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fees de bautismo originales y legalizadas, ó las de haber fallecido, ó tomado estado, á menos que en el testamento se espresen estas circunstancias, en cuyo caso no les será necesaria otra justificacion.

8.º La fe de muerte del oficial ó Ministro, que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva y ha de venir legalizada.

9.º Los huérfanos ademas de los documentos referidos, deberán acompañar la fe de muerte de su madre con iguales requisitos que el antecedente.

10.º Las madres viudas tambien remitirán las fees de casamiento y de muertes de sus maridos originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las dá el derecho; espresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno, debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos, recaiga en la madre viuda del oficial.

Si se hallasen en el caso del artículo 5.º capitulo 8.º del reglamento, deberán acompañar ademas los siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtenian al incorporarse en el Monte Pio Militar.

Copia de la hoja de servicios.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension por muerte ó casamiento de la Madre.

1.º Instancia á S. M. espresando el punto donde deseen percibir la pension.

2.º Partida de la muerte de su esposo original y legalizada.

3.º Fé del párroco sobre conservarse

en estado de viudas.

4.º Informacion judicial en toda forma legal [recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pension del erario, ó Montes Pios establecidos bajo la direccion del Gobierno de S. M.

5.º Certificacion de las oficinas respectivas del cese último poseedor en la pension que se reclame, en que se espresese si se halla vacante ó amortizado.

6.º Partida de muerte del último poseedor de la pension.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1857.

1.º Instancia á S. M. en que se espresese el punto donde deban percibir la pension

2.º Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre original y legalizada.

3.º Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último, certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazón.

4.º Fees de soltería de los recurrentes.

5.º Certificacion de las oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension.

6.º Si fuesen menores de edad, deberán recurrir á su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.º Si fuesen varones los que optasen á la pension, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.

1.º Instancia á S. M. espresando el punto donde desea percibirlas.

2.º Certificacion de la Contaduria de Ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al oficial ó Ministro difunto, que espresese el grado ó empleo que obtenia al morir, y el sueldo que disfrutaba y si sufrió descuentos para Monte Pio Militar.

3.º Partida de casamiento original y legalizada.

4.º Partida de defuncion del causante en los mismos términos.

5.º Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas, remitirán tambien la fe de muerte de la madre y ademas los siguientes:

Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él.

Fees de soltería de los que se hallen en ese caso.

Si fuesen varones deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de todas las clases á quienes comprenda lo relacionado anteriormente. Logroño 6 de Abril de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zuñiga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Administracion de Hacienda pública con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

Habiendo cesado en sus destinos de auxiliares é investigadores de la Contribucion Industrial y de comercio de esta provincia por disposicion de la Direccion general de Contribuciones Don Alejandro Marin y D. Saturnino Arcoyo, nombrando para servir dichos destinos á D. Miguel Molina y á D. Eleuterio Rodriguez, me dirijo á V. S. para que por medio del Boletín oficial se sirva mandar sean dados á conocer á los Alcaldes de los pueblos de su digno mando, para que les sean prestados por los mismos todos los auxilios

que fuesen menester y no se interpongan en el ejercicio de sus funciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Logroño 7 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

D. Francisco Larráz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido etc.

A los Alcaldes, Guardia Civil y empleados de vigilancia del mismo, hago saber: Que á virtud de esorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia de Estella se procura la captura y conduccion á aquel tribunal, de Pedro Gaston residente en Piedramillera y prófugo por homicidio de Adrian Ganuza, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia, y á fin de conseguir la prision de dicho sugeto, encargo practiquen diligencias en su busca, y conseguida su captura lo remitan al Juzgado esortante. Logroño 3 de Abril de 1857.—Francisco Larráz.—Por mandado de su Sria. Matia Saen.

Señas de Pedro Gaston.

Edad 24 años, estatura regular, pelo color de castaño claro; viste elástico azul, pantalon de mahon verde, alpargata valenciana, anguarina de paño roncal nueva, zorongo encarnado en la cabeza, tiene una nube en el ojo derecho y lleva la mano derecha envendada.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de ciento veinte fanegas de trigo, cobradas por el ayuntamiento de los vecinos no pobres en el mes de Setiembre; siendo de cuenta del facultativo la barberia y sangria. Los aspirantes que deseen optar á ocuparla presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar de la fecha en que este anuncio sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia. Tormantos 31 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Manuel Lopez Dabalos.—Simon Salas, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Tirgo, su dotacion consiste en cuatro mil cuatrocientos rs. pagados por trimestres por el Ayuntamiento; con mas los que gusten hacerse la barba en su casa contratarán particularmente con el facultativo; por lo tanto las personas que gusten interesarse acudirán con las solicitudes correspondientes al que suscribe como presidente de la Corporacion municipal, dando de término desde la insercion hasta el primero de Mayo. Tirgo 3 de Abril de 1857.—El Alcalde, Fermín Velez.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion consiste en dos mil doscientos rs. vellon pagados por trimestres vencidos de los fondos del Presupuesto municipal con la obligacion de que ha de confeccionar los amillaramientos y demas operaciones Estadísticas. Los aspirantes presentarán las solicitudes al presidente de Municipio en el término de treinta dias desde que se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia Agoncillo 26 de Marzo de 1857.—El Presidente, Juan Zorzano.

D. Ventura Lopez-Ortiz, Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad de Logroño, tiene comision para comprar los créditos y billetes de la deuda del personal: cartas de pago y billetes de los años 1854 y 1855: títulos de la deuda consolidada y diferida, carpetas de medio diezmo y de suministros, y cualquiera otra clase que esté llamada á conversion por la ley vigente. Los pagos precios favorables segun su clase. Calle del Mercado viejo portales núm. 4.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.